



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 169

(Aprobado mediante Acta del 8 de junio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Luz Mila Ospina de Vargas
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310500620170031101
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Modifica

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Gloria Magdaly Cano identificada con T.P. 224.177 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución, para que la represente en el presente proceso.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la siguiente decisión en el proceso referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 17 de junio de 2006, teniendo en cuenta para ello el régimen

de transición, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el IBL que resulte más favorable, al que solicita aplicar la tasa de reemplazo del 90%, adicional, solicita el pago de la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 17 de junio de 1951, lo que la hace beneficiaria del régimen de transición, informó que cotizó en el sector público y privado más de 1250 semanas, y que el ISS le reconoció la pensión de vejez a partir del 17 de junio de 2006 en cuantía de \$643.426, con fundamento en la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta 1480 semanas y la tasa de retribución del 76.47%. Añadió que el 19 de febrero de 2015, solicitó la reliquidación de la pensión, prestación que fue reliquidada bajo la misma normativa, aumentando la tasa de reemplazo a 78.05%.

La demandada se opuso a dichas pretensiones argumentando que la prestación se reliquidó en debida forma.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Sexta Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 27 de junio de 2018, condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90%, y en consecuencia, a pagar debidamente indexada como diferencia adeudada la suma de \$12.054.795, liquidada entre el 19 de febrero de 2012 y el 31 de mayo de 2018.

Como sustento de la decisión, expuso que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, por haber nacido el 17 de junio de 1951, y que dicho beneficio se le extendió hasta el año 2014, porque a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con 1575 semanas. Precisó que en virtud de lo dispuesto en la sentencia SU 769 de 2014 procedía la sumatoria de tiempos públicos y privados, y, en consecuencia, que al efectuar el cálculo del IBL resulta más favorable con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, el cual arrojó un valor de \$824.871, que al aplicar la tasa de reemplazo del 90% da una mesada de \$742.383,50 para el año 2006. Liquidó el retroactivo desde el 19 de febrero de 2012 -por efectos de la prescripción- hasta el 30 de mayo de 2018, sobre catorce mesadas al año, e indicó que el valor de la mesada a pagar a partir del año 2018 equivale a \$1.225.779.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados para la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, al igual que la indexación de las sumas que llegaran a adeudarse.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión i) que la demandante goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por ISS a partir del 17 de junio de 2006 mediante Resolución No. 06751 de 2007 con fundamento en la Ley 100 de 1993, para lo cual se tuvo en cuenta 1480 semanas, la tasa de reemplazo del 76,47% y una mesada inicial de \$643.426 (f.º10-13), ii) que Colpensiones mediante acto

administrativo GNR 339064 del 28 de octubre de 2015, reliquidó la pensión, teniendo en cuenta 1550 semanas cotizadas, tasa de retribución del 78.05%, y por efectos de prescripción determinó el valor de la mesada para el año 2012 en \$837.788 (f.º 17-22), iii) que la demandante nació el 17 de junio de 1951 (f. 9) y iv) que para la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 esto es 1º de abril de 1994, tenía 42 años lo que lo hizo beneficiaria del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la misma norma.

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada por la parte demandante estriba en la reliquidación bajo los reglamentos del ISS, lo que implica la sumatoria de los tiempos laborados con el Ministerio de Educación desde 1º de febrero de 1974 hasta el 31 de enero de 1976, con la Gobernación de Caquetá desde el 1º de febrero de 1976 hasta el 3 de marzo de 1982 y con el Instituto Colombiano Agropecuario del 8 de noviembre de 1982 al 30 de diciembre de 1993.

Al respecto, esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos públicos antes descritos, que al ser sumados con el tiempo cotizado al ISS arroja un total de 1550 semanas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Ac. 049 de 1990.

Ahora, se procede a realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años –reconocido en primera instancia, sin que fuera objeto de censura–, y se obtiene la suma de \$822.513 –conforme al anexo 1–, suma que al aplicarle la tasa de retribución del 90% arroja una mesada para el año 2006 de \$740.261, guarismo que al ser reajustado al año 2012 -fecha a partir de la cual Colpensiones reliquidó la pensión- arroja la suma de \$960.738 -conforme al anexo 2- la cual es ligeramente inferior a la de primera instancia en \$963.492, sin que pueda determinar esta Colegiatura en qué consisten las diferencias, dado que, no se aportó la liquidación realizada por la juez, sin embargo, y como el proceso se conoce en esta sede en el grado jurisdiccional de consulta, se modificarán los cálculos realizados en primera instancia.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta Colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante Resolución del año 2007, la reclamación administrativa por la reliquidación se presentó el 19 de febrero de 2015 (f.º 17), la cual fue resuelta mediante resolución expedida el mismo año y la demanda se radicó el 23 de junio de 2017 (f.º 8), es decir, que transcurrió el término trienal establecido, entre el reconocimiento de la prestación y la solicitud de la reliquidación, por lo que se tiene que esta operó para las

mesadas causadas con antelación al 19 de febrero de 2012, como lo concluyó la juez.

En cuanto a las diferencias adeudadas, se modificará la sentencia para precisar que la condena a cargo de Colpensiones por el retroactivo causado a partir del 19 de febrero de 2012 al 31 de mayo de 2018 equivale a \$11.824.028 –conforme al anexo 2–.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de junio de 2018 al 31 de mayo de 2021 que asciende a \$6.863.785, – conforme al anexo 3–.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia n.° 186 proferida el 27 de junio de 2018, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor del retroactivo por diferencias pensionales causado desde el 19 de febrero de 2012 al 31 de mayo de 2018, asciende a la suma de \$11.824.028.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 1° de junio de 2018 al 31 de mayo de 2021, que asciende a \$6.863.785.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

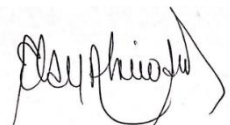
CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/08/1995	30/12/1995	\$ 270.231	26,15	84,10	150	21,43	\$ 869.079	\$ 36.212
1/01/1996	29/02/1996	\$ 270.231	31,24	84,10	60	8,57	\$ 727.478	\$ 12.125
1/03/1996	30/03/1996	\$ 420.210	31,24	84,10	30	4,29	\$ 1.131.231	\$ 9.427
1/04/1996	30/12/1996	\$ 320.224	31,24	84,10	270	38,57	\$ 862.063	\$ 64.655
1/01/1997	28/02/1997	\$ 320.224	38,00	84,10	60	8,57	\$ 708.706	\$ 11.812
1/03/1997	30/03/1997	\$ 512.359	38,00	84,10	30	4,29	\$ 1.133.931	\$ 9.449
1/04/1997	30/12/1997	\$ 384.269	38,00	84,10	270	38,57	\$ 850.448	\$ 63.784
1/01/1998	30/03/1998	\$ 384.269	44,72	84,10	90	12,86	\$ 722.653	\$ 18.066
1/04/1998	30/06/1998	\$ 507.325	44,72	84,10	90	12,86	\$ 954.070	\$ 23.852
1/07/1998	30/07/1998	\$ 445.751	44,72	84,10	30	4,29	\$ 838.275	\$ 6.986

1/08/1998	30/12/1998	\$ 445.752	44,72	84,10	150	21,43	\$ 838.277	\$ 34.928
1/01/1999	30/07/1999	\$ 445.752	52,18	84,10	210	30,00	\$ 718.431	\$ 41.908
1/08/1999	30/08/1999	\$ 608.896	52,18	84,10	30	4,29	\$ 981.375	\$ 8.178
1/09/1999	30/12/1999	\$ 525.987	52,18	84,10	120	17,14	\$ 847.748	\$ 28.258
1/01/2000	30/06/2000	\$ 525.987	57,00	84,10	180	25,71	\$ 776.062	\$ 38.803
1/07/2000	30/07/2000	\$ 526.986	57,00	84,10	30	4,29	\$ 777.535	\$ 6.479
1/08/2000	30/09/2000	\$ 525.987	57,00	84,10	60	8,57	\$ 776.062	\$ 12.934
1/10/2000	30/10/2000	\$ 757.423	57,00	84,10	30	4,29	\$ 1.117.531	\$ 9.313
1/11/2000	30/12/2000	\$ 778.459	57,00	84,10	60	8,57	\$ 1.148.568	\$ 19.143
1/01/2001	30/01/2001	\$ 589.105	61,99	84,10	30	4,29	\$ 799.221	\$ 6.660
1/02/2001	28/02/2001	\$ 695.143	61,99	84,10	30	4,29	\$ 943.080	\$ 7.859
1/03/2001	30/07/2001	\$ 642.124	61,99	84,10	150	21,43	\$ 871.151	\$ 36.298
1/08/2001	30/08/2001	\$ 193.000	61,99	84,10	30	4,29	\$ 261.837	\$ 2.182
1/09/2001	30/12/2001	\$ 642.000	61,99	84,10	120	17,14	\$ 870.982	\$ 29.033
1/01/2002	30/07/2002	\$ 642.000	66,73	84,10	210	30,00	\$ 809.114	\$ 47.198
1/08/2002	30/12/2002	\$ 681.000	66,73	84,10	150	21,43	\$ 858.266	\$ 35.761
1/01/2003	28/02/2003	\$ 950.343	71,40	84,10	60	8,57	\$ 1.119.382	\$ 18.656
1/03/2003	30/03/2003	\$ 681.000	71,40	84,10	30	4,29	\$ 802.130	\$ 6.684
1/04/2003	30/11/2003	\$ 680.651	71,40	84,10	240	34,29	\$ 801.719	\$ 53.448
1/12/2003	9/12/2003	\$ 703.344	71,40	84,10	9	1,29	\$ 828.449	\$ 2.071
10/12/2003	30/12/2003	\$ 499.144	71,40	84,10	21	3,00	\$ 587.927	\$ 3.430
1/01/2004	30/12/2004	\$ 680.651	76,03	84,10	360	51,43	\$ 752.897	\$ 75.290
1/01/2005	30/07/2005	\$ 680.651	80,21	84,10	210	30,00	\$ 713.661	\$ 41.630
TOTAL					3.600	514		822.513
TASA DE REEMPLAZO								90,00%
MESADA 2006								740.261

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2006	4,85%	740.261	PRESCRITO			
2007	4,48%	773.425				
2008	5,69%	817.433				
2009	7,67%	880.130				
2010	2,00%	897.733				
2011	3,17%	926.191				
2012	3,73%	960.738	837.788	122.950	12,4	\$1.524.576
2013	2,44%	984.180	858.230	125.950	14	\$1.763.295
2014	1,94%	1.003.273	874.880	128.393	14	\$1.797.503
2015	3,66%	1.039.993	906.900	133.092	14	\$1.863.291
2016	6,77%	1.110.400	968.297	142.103	14	\$1.989.436
2017	5,75%	1.174.248	1.023.975	150.273	14	\$2.103.829
2018	4,09%	1.222.275	1.065.855	156.420	5	\$782.098
						\$11.824.028

Anexo 3

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2018	4,09%	1.222.275	1.065.855	156.420	9	\$1.407.777
2019	3,18%	1.261.143	1.099.749	161.394	14	\$2.259.513
2020	3,80%	1.309.067	1.141.540	167.527	14	\$2.345.375
2021	1,61%	1.330.143	1.159.919	170.224	5	\$851.120
						\$6.863.785